

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800031937, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 921-2018-OS/OR TACNA, de fecha 22 de marzo de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1326-2018-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20532997250.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 201800031937 de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la avenida Collpa S/N, parcela N° 5, sector Leguía Cecoavi, distrito, provincia y departamento de Tacna, se verificó que la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 88267-050-090617, que al momento de la visita de supervisión se encontraban estacionados seis (06) vehículos de placas de rodaje N° V2J-975/Z2D-825, V5P-985/C7J-775, V7X-992/Z4Z-783, F3O-996/V7W-775, F8J-978/V8G-891 y ACN-998/V9B-882, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a seis (6) vehículos estacionados de placas N° V2J-975/Z2D-825, V5P-985/C7J-775, V7X-992/Z4Z-783, F3O-996/V7W-775, F8J-978/V8G-891 y ACN-998/V9B-882, que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 921-2018-OS/OR TACNA de fecha 22 de marzo de 2018², notificado el 18 de mayo de 2018³, se comunicó a la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.** el inicio del

¹ Notificado a la señora Mercedes Cahuana Pataca identificada con DNI N° 44181102, quien manifestó ser Administradora.

² Se acompañó el Informe de Instrucción N° 104-2018-OS/OR TACNA de fecha 22 de marzo de 2018, en el cual se detalla la infracción administrativa.

³ Notificado a la señora Mayoli Mallqui Salinas identificada con DNI N° 43519581, quien manifestó ser encargada de la empresa fiscalizada.

procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del escrito 2018-31937 de fecha 28 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1326-2018-OS/OR TACNA de fecha 13 de julio de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente sancionador.
- 1.5. A través del Oficio N° 321-2018-OS/OR TACNA, de fecha 13 de julio de 2018, notificado el 18 de julio de 2018⁴, se trasladó a la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6. La empresa fiscalizada no presentó escrito de descargos al Oficio N° 321-2018-OS/OR TACNA de fecha 13 de julio de 2018, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 1326-2018-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.** ha incumplido lo establecido en el Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que se ha verificado que los vehículos de placas N° V2J-975/Z2D-825, V5P-985/C7J-775, V7X-992/Z4Z-783, F3O-996/V7W-775, F8J-978/V8G-891 y ACN-998/V9B-882, se encontraban estacionados en las instalaciones del establecimiento los mismos que no se encontraban en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas; así mismo, se encontraron estacionados sin ninguna persona a cargo.
- 2.2 Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2018-31937 de fecha 28 de mayo de 2018, la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos imputados mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallados en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3 Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo*

⁴ Notificado a la señora Mayoli Mallqui Salinas identificada con DNI N° 43519581, quien manifestó ser encargada de la empresa fiscalizada.

sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.2), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 28 de mayo de 2018, es decir pasado el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 921-2018-OS/OR TACNA, notificado con fecha 18 de mayo de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 2.4 El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”
- 2.5 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.** incumplió con lo establecido en el artículo 51º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE REGUN RCD N° 271-2012-OS/CD
Permitir el estacionamiento de vehículos, los cuales no se encontraban en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas; así mismo, se encontraron estacionados sin ninguna persona a cargo.	Artículo 51º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Multa de hasta 300 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2018-OS/OR TACNA**

- 2.7 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento presentado por la empresa fiscalizada, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a seis (6) vehículos estacionados de placas N° V2J-975/Z2D-825, V5P-985/C7J-775, V7X992/Z4Z-783, F3O-996/V7W-775, F8J-978/V8G-891 y ACN-998/V9B-882, que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo. Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **I & N VIRGEN DE COPACABANA S.A.C.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800031937-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin